



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 14/1996

Síntesis: La Recomendación 14/96, del 1 de marzo de 1996, se dirigió a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

Los recurrentes señalaron como agravio que la Comisión Estatal de Derechos Humanos “no atendió su queja referente al expediente 106/94”, que se les suspendió la salida a las áreas verdes y que se carece de agua potable; asimismo, que es necesario agilizar las preliberaciones, y atender la procedencia de los amparos; además aclararon que no existen talleres donde trabajar.

La CNDH acreditó que ,efectivamente, el acuerdo de conclusión por falta de interés de los quejosos, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas no está debidamente fundado ni investigación de la queja. Se solicitó innecesariamente que los quejosos aclararan su escrito de denuncia, cuando los hechos realmente ameritaban una visita al Centro Penitenciario por parte del Organismo Estatal con lo cual se propició que las autoridades penitenciarias eludieran su responsabilidad.

Por otra parte, el Organismo Local no verificó que las firmas que constan en los acuses de recibo los oficios que enviaron a los quejosos correspondieran efectivamente a ellos, ya que ninguna de dichas firmas coincidía con las que presentaba el escrito original de queja.

Se recomendó que se revoque el acuerdo de conclusión del expediente CEDH/618//07/94 y éste sea reabierto para que la Comisión Estatal esté en posibilidad de efectuar las diligencias pertinentes; que se investigue quién recibió los oficios girados por la Comisión Estatal y firmó los acuses de recibo en lugar del destinatario, dando vista, en su caso, al agente del Ministerio Público.

México, D.F., 1 de marzo de 1996

Caso del recurso de impugnación de los internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas

Lic. Yezmín Lima Adam,

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102. apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. así como en los artículos 1o.; 6o.; fracción IV; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/CHIS/I00234, relacionados con el recurso de impugnación de internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de abril de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito signado por 64 internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, en el Estado de Chiapas, que fue radicado como recurso de queja en el expediente número CNDH/122/95/CHIS/Q00 135. Los internos se inconformaron porque la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas no atendió su queja, "referente al expediente 106/94". Asimismo, manifiestan que se les suspendió la salida a las áreas verdes, que se carece de agua potable; asimismo, que los "amparos no proceden" y que es necesario agilizar las preliberaciones; además, aclararon que no existen talleres donde trabajar.

B. El 12 de mayo de 1995, mediante oficio número 13834, esta Comisión Nacional solicitó al organismo Local el informe relativo a la inconformidad.

C. El 16 de mayo de 1995, el organismo Local remitió el informe solicitado, así como copias simples de la documentación que consideró útil para documentar el presente caso. Del análisis de los documentos que la Comisión Estatal remitió, se desprende lo siguiente:

i) El 17 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió escrito de queja, del 3 de junio de 1994, signado por internos del referido Centro, en el cual manifestaron que el 15 de mayo de 1994 se suscitó una riña dentro del penal en la que perdieron la vida algunos internos; asimismo, que el Ministerio Público responsabilizó de esos hechos a nueve de los reclusos que firmaron la queja, mientras que quedaron libres de todo cargo los verdaderos culpables, por lo que, para demostrar su inocencia, iniciarían una huelga de hambre. De igual manera, afirmaban que el Director "...nos trata mal, a nuestras visitas no les permite el paso, nos las corre, nos tiene incomunicados y sólo nos anda levantando falsos. No se nos atiende para nada..."

ii) El 6 de julio de 1994, mediante oficio 22332, este organismo Nacional turnó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el expediente CNDH/121/94/CHIS/P04130, para su integración y resolución definitiva.

iii) El 12 de julio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó la queja con el número de expediente CEDH/618/07/94.

iv) El 13 de julio de 1994, la Comisión Estatal, por el acuerdo número CEDH/173/94, solicitó a las autoridades presuntamente responsables un informe justificativo, y a los quejosos aclarar y precisar su escrito, por lo que la queja quedó pendiente de calificación.

v) El 15 de julio de 1994, mediante oficio número CEDH/580/94, la Comisión Estatal solicitó al señor Manuel Pérez Pérez y otros, aclarar y precisar su queja, y les concedió 15 días naturales contados a partir de su recepción, ya que el escrito "...carece de datos concretos con relación a los hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos..."

vi) El 15 de julio de 1994, mediante oficio número CEDH/582/94, la Comisión Estatal solicitó, al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, un informe acerca de la queja.

vii) El 15 de julio de 1994, por oficio número CEDH/581/94, el Organismo Local solicitó un informe al Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a la queja presentada.

viii) El 19 de julio de 1994 se selló un acuse de recibo número 66683 del Servicio Postal Mexicano, en el que se asienta como remitente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y como destinatario al interno Manuel Pérez Pérez y otros, en

el que se aprecia una firma distinta a las plasmadas por los quejosos en el escrito inicial de queja.

ix) El 20 de julio de 1994, por oficio número DG/0626/94, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal, en el que adjunta, entre otros, los siguientes documentos:

— Fotocopia del oficio número 501/94, del 10 de junio de 1994, signado por el licenciado Juan Ramón Ortiz Alegría, Director del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, en el que avisa a la población interna que, en virtud de los hechos delictivos recientes, van a ser trasladados a otro establecimiento; asimismo, que no aprueba la huelga de hambre que tenían programada para ese día.

— Fotocopia del oficio 400-94, del 26 de mayo de 1994, mediante el cual el licenciado Juan Ramón Ortiz Alegría informa al licenciado Gilberto Ocaña Méndez, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, que en la averiguación previa número 236/21/94 fueron consignados nueve internos como presuntos responsables de los delitos de homicidio y lesiones ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Pichucalco.

— Relación de internos que se encuentran en huelga de hambre, a partir de las 12:00 horas del 21 de junio de 1994.

x) El 9 de agosto de 1994, mediante oficio número DCV/007/E/370/94, el jefe del Departamento de Control de Visitas de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió a la Comisión Estatal una tarjeta informativa y copia de la averiguación previa número 236/21/94. Asimismo, en la averiguación previa constan, entre otras, las declaraciones de Jorge Narez Ventura, alcaide de la guardia; de Isauro Gil Álvarez, jefe de grupo de custodios; de Ever Ocampo Castellanos, custodio, todos del Centro de reclusión de Pichucalco, y las declaraciones de algunos internos, quienes declararon que uno de los agraviados del motín era líder del grupo de internos que se enfrentaron a otros reclusos por los abusos que cometían contra la población, dentro de los que se encontraban los hoy recurrentes. Dos internos declararon que precisamente el líder de dicho grupo siempre portaba "un machete y una navaja al cinto", con lo cual intimidaba a la población; uno de estos declarantes refirió que trató de denunciarlo al Director del Centro, junto con otros problemas, ya que la población estaba inconforme, pero nunca lo recibió, sin embargo, consideró que el Director debió tener conocimiento

de ello, en virtud de que, en diversas ocasiones, dicho líder incluso acudía a audiencia con este funcionario portando las armas referidas.

xi) El 20 de agosto de 1994, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social, representado por su presidente, licenciado Raúl S. Cordero Palacios, levantó un acta convenio en la que se señala que el 12 de agosto de 1994 se levantó la huelga de hambre que habían sostenido los internos involucrados en los hechos ocurridos el 15 de mayo de 1994.

xii) El 30 de agosto de 1994, mediante oficio número CEDH/717/94, la Comisión Estatal solicitó nuevamente al señor Manuel Pérez Pérez y otros, aclarar y precisar su queja; nuevamente les concedió 15 días naturales contados a partir de su recepción para recibir la respuesta, ya que de no haberlo, la queja sería enviada al archivo por falta de interés.

xiii) El 6 de septiembre 1994, en el Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, se recibió la correspondencia dirigida al interno Manuel Pérez Pérez y otros, que consta en el acuse número 80928 del Servicio Postal Mexicano, en el que se aprecia una firma distinta a las plasmadas por los quejosos en el escrito inicial de queja.

xiv) El 3 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió el acuerdo de conclusión número 238/94, en el que se determinó "enviar al archivo el expediente de queja por falta de interés de los quejosos para continuar con la tramitación de la queja expuesta, en virtud de que no han dado contestación a los oficios números CEDH/580/94 y CEDH/717/94, el 15 de julio y del 30 de agosto de 1994, respectivamente, con los cuales se les solicitó aclarar la queja. Túrnese el presente expediente a la Dirección de orientación, Quejas y Gestoría de este organismo para su archivo definitivo... notifíquese a los quejosos la presente determinación para los efectos legales a que haya lugar".

xv) El 7 de octubre de 1994, mediante oficio CEDH/845/94 sin firma, y por acuerdo del Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el visitador adjunto, licenciado Edgar Francisco Reveles Andrade, comunicó al señor Manuel Pérez Pérez y otros que se archivó el expediente como asunto concluido por falta de interés de los quejosos, toda vez que no contestaron los oficios que se les enviaron.

xvi) El 13 de octubre de 1994 se selló un acuse de recibo número 91831 del Servicio Postal Mexicano, en el que se asienta como remitente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y como destinatario al C. Manuel Pérez Pérez y

otros, en el que se observa una firma que no coincide con las plasmadas por los quejosos en el escrito inicial de queja.

D. El 18 de abril de 1995, personal de esta Comisión Nacional acudió al Centro de Readaptación Social de Pichucalco, Chiapas; algunos internos expresaron su inconformidad debido a la falta de atención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, con relación a la queja registrada en este organismo Nacional con el número CNDH/121/94/P04130, debido a que hasta esa fecha no habían recibido visita alguna.

E. El 19 de mayo de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional asistió al Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, en donde los internos entrevistados manifestaron, entre otros aspectos, que se quejaron ante la Comisión Nacional, en virtud de que consideraron que el Organismo Estatal no respondió a su escrito ni envió a servidores públicos a fin de atender la queja relacionada con compañeros involucrados en diversos hechos derivados del motín de mayo de 1994, pero que aún esperaban una respuesta por parte de la Comisión Estatal con relación a las irregularidades señaladas en el escrito de queja inicial: que el Director trata mal a los visitantes, no les permite el paso y los corre: que incomunica a los internos, les levanta falsos y no los atiende. Finalmente, agregaron que los hechos mencionados en el segundo escrito, tales como: la suspensión de salir a las áreas verdes, la escasez de agua potable, las preliberaciones y la respuesta a sus demandas de amparo, ya no representaban problema.

F. El 23 de junio de 1995, esta Comisión Nacional concluyó el recurso de queja número CNDH/122/CHIS/Q00135, debido a la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

G. El 23 de junio de 1995, por oficio 18076, este organismo Nacional notificó a los recurrentes que, en razón de la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, se concluyó el recurso de queja y, con el mismo escrito enviado por ellos, se dio trámite al recurso de impugnación.

H. El 26 de junio de 1995, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional acordó la apertura del recurso de impugnación, que se registró con el número de expediente CNDH/122/95/CHIS/I00234, cuya procedencia se admitió el 11 de julio de 1995.

I. El 27 de julio de 1995, mediante oficio número 22206, y para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Local

que, de considerarlo necesario, ampliara el informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad.

J. El 28 de julio de 1995, mediante oficio número VGPP/0685/95, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas adjuntó copia simple de la averiguación previa número 236/21/994, instruida ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Pichucalco, Chiapas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad, del 11 de abril de 1995, signado por el señor Cosme González Morales y otros internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.
2. Escrito de queja, del 3 de junio de 1994, signado por el señor Manuel Pérez Pérez y otros internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.
3. Acuerdo CEDH/173/94, del 13 de julio de 1994, en el que se ordenó, entre otros puntos, solicitar a los quejosos aclarar y precisar su escrito de queja, y a las autoridades presuntamente responsables un informe justificativo.
4. Oficio número CEDH/582/94, del 15 de julio de 1994, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad un informe acerca de la queja.
5. Oficio número CEDH/581/94, del 15 de julio de 1994, mediante el cual el Organismo Local solicitó el informe sobre la queja al Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
6. Oficio CEDH/580/94, del 15 de julio de 1994, a través del cual se solicitó al señor Manuel Pérez Pérez y otros aclarar y precisar su queja.
7. Acuse de recibo número 66683 del Servicio Postal Mexicano, del 19 de julio de 1994, en el que se señala como destinatario al interno Manuel Pérez Pérez y otros.

8. Oficio DG/0626/94, del 20 de julio de 1994, por el cual el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas rindió el informe solicitado.

9. Oficio DCV/007/E/370/94, del 9 de agosto de 1994, mediante el cual el jefe del Departamento de Control de Visitas de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió a la Comisión Local una tarjeta informativa y copia de la averiguación previa número 236/21/94.

10. Oficio CEDH/717/94, del 30 de agosto de 1994, mediante el que se solicitó, por segunda ocasión, al señor Manuel Pérez Pérez y otros aclarar y precisar su queja.

11. Acuse de recibo de correspondencia número 80928 del Servicio Postal Mexicano, del 6 de septiembre de 1994, dirigida al interno Manuel Pérez Pérez y otros, en el Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

12. Acuerdo de conclusión número 238/94 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 3 de octubre de 1994, en el que determinó enviar al archivo el expediente de queja por falta de interés de los quejosos, toda vez que no contestaron los oficios que se les envió, y porque obra constancia de que, el 6 de septiembre de 1994, se recibió el último acuse de recibo.

13. Acuse de recibo de correspondencia número 91831 del Servicio Postal Mexicano, del 13 de octubre de 1994, dirigida a Manuel Pérez Pérez y otros en el Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

14. Acta circunstanciada del 18 de abril de 1995, en la que se certifica la presencia de personal de esta Comisión Nacional en el Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

15. Oficio número 13834, del 12 de mayo de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó, al organismo Estatal, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad.

16. Oficio VGPP/0468/95, del 16 de mayo de 1995, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el informe solicitado.

17. Acta circunstanciada del 19 de mayo de 1995, mediante la que se certifica la presencia de personal de este organismo Nacional en el Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

18. Oficio número 22206, del 27 de julio de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al organismo Estatal que, de considerarlo necesario, enviara ampliación de información sobre los hechos motivo de la inconformidad.

19. Oficio VGPP/0685/95 del 28 de julio de 1995, por el cual la Comisión Estatal anexó copia de la averiguación previa número 236/21/994, que se instruyó ante la Representación Social de Pichucalco, Chiapas, en contra del señor Manuel Pérez Pérez y otros, que al ser consignada dio origen al proceso penal 106/94, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia, actualmente del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pichucalco, Estado de Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de junio de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Manuel Pérez Pérez y otros internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

El 6 de julio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió la queja a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

El 3 de octubre de 1994, la Comisión Local emitió el acuerdo de conclusión Número 238/94 en el expediente CEDH/618/07/94.

El 21 de abril de 1995, se recibió en este organismo Nacional el escrito de inconformidad de 64 internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

El 23 de junio de 1995, esta Comisión Nacional concluyó el recurso de queja, debido a que la Comisión Estatal emitió, el 3 de octubre de 1994, la resolución definitiva número 238/94.

El 26 de junio de 1995, esta Comisión Nacional acordó la apertura del expediente como recurso de impugnación, mismo que quedó registrado con el número de expediente CNDH/122/95/CHIS/I00234.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/122/95/CHIS/I00234, esta Comisión Nacional considera que el acuerdo de conclusión por falta de interés de los quejosos, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, no está debidamente fundado ni motivado, toda

vez que existieron diversas omisiones en la integración e investigación de la queja, por las siguientes razones:

a) El expediente CEDH/618/07/94 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se concluyó por falta de interés de los quejosos debido a que, mediante oficios, el organismo Local solicitó en dos ocasiones al señor Manuel Pérez Pérez y otros aclarar su queja y, según los acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano, fueron recibidos, pero no contestados. Al respecto, este organismo Nacional estima que el escrito de queja presentado por los internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas, no requería aclaración para iniciar las investigaciones que el caso ameritaba, toda vez que los quejosos manifestaron que a consecuencia de los homicidios ocurridos durante la riña del 15 de mayo de 1994, nueve internos fueron señalados como responsables de los hechos. De igual manera, afirmaron que el Director maltrataba a los visitantes, no les permitía el paso y los corría; que a ellos los tenía incomunicados, no los atendía y "les levantaba falsos".

b) Por los hechos descritos en la queja, esta Comisión Nacional considera que, en lugar de dilatar la atención de la queja y su resolución mediante comunicaciones escritas, el caso ameritaba la presencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dentro del establecimiento penitenciario, a fin de investigar, con la población reclusa, las autoridades, el personal y los visitantes, los hechos asentados en el escrito, no sólo por las irregularidades señaladas, sino por su gravedad, dado que se habían perdido vidas humanas.

El organismo Local tampoco asistió para comprobar que los internos hubieran recibido los documentos que se les enviaron antes de emitir una resolución definitiva, por lo que se quebrantaron los principios de immediatez, concentración y rapidez que caracterizan las actuaciones del Ombudsman, y que están expresamente plasmados en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, postulados que precisamente fueron invocados por esta Comisión Nacional al remitir la queja al organismo Local.

c) Asimismo, el artículo 23 de la Ley citada establece las facultades y obligaciones de los Visitadores Generales, concretamente en su fracción IV indica realizar las investigaciones y estudios necesarios para emitir una resolución. Sin pretender entrar al fondo del asunto, sino para señalar la importancia de los hechos que ameritaban la atención del caso, con la inactividad de la Comisión Estatal se contribuyó a eludir una posible responsabilidad de las autoridades penitenciarias en los hechos denunciados, toda vez que, de la nota informativa y de la averiguación previa 236/21/994 que la Procuraduría General de Justicia del

Estado envió al organismo Local, se infiere que las autoridades conocían de las actividades ilícitas de los hoy occisos en contra de la población interna y las toleraban o mostraban indiferencia, por lo que se pudo evitar la consumación de los lamentables hechos violentos ocurridos el 15 de mayo de 1994, si se hubieran tomado acciones para erradicar el autogobierno; hecho que vulneró los Derechos Humanos de la población reclusa al permitir que unos internos asumieran actividades que sólo correspondían a las autoridades del Centro y abusaran de sus propios compañeros, ello sin considerar que algún funcionario o empleado pudiera estar involucrado con el grupo de internos que tenía el control del penal, por lo que se desencadenaron circunstancias en las que fallecieron algunos internos y otros resultaron lesionados.

d) Por otra parte, el organismo Local no verificó que las firmas que constan en los acuses de recibo de los oficios que enviaron a los quejosos, correspondieran a la del señor Manuel Pérez Pérez o a la de alguno de los signantes en el escrito de queja; tampoco tuvo el cuidado de cerciorarse, antes de emitir la resolución definitiva, que efectivamente hubieran recibido la documentación remitida y, aunado a lo anterior, en las dos ocasiones se dirigieron a un mismo interno cuando 79 reclusos más firmaron el escrito. De igual manera, es importante considerar que el destinatario se encuentra recluso y quienes reciben la correspondencia son las autoridades del Centro, contra las que se quejaron los internos, lo que limitó su derecho de defensa, tan es así que aún esperan respuesta por parte de la Comisión Estatal, como se desprende de la entrevista que sostuvo un visitador adjunto de este organismo Nacional con internos del penal, lo que no ocurrió con los funcionarios a quienes se envió también diversa documentación y que sí tuvieron la oportunidad de contestar. En este sentido, no se tomó en cuenta lo establecido por el artículo 38, fracción III, de la propia Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, que a la letra dice:

Artículo 38. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley.

En consecuencia, al emitir el acuerdo de conclusión por falta de interés de los quejosos no se resolvió debidamente la queja, y causa agravios a los recurrentes.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, distinguida Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se revoque el acuerdo de conclusión número 238/94, del 3 de octubre de 1994, emitido por ese organismo Estatal en el expediente CEDH/618/07/94, y sea reabierto a efecto que esa Comisión Estatal esté en posibilidad de efectuar las diligencias e investigaciones necesarias, recabar la documentación correspondiente y analizar adecuadamente todas las constancias obtenidas para el esclarecimiento de los hechos señalados por los quejosos, a fin de fincar las responsabilidades que, en su caso, resulten para las autoridades con relación a los acontecimientos violentos del 15 de mayo de 1994.

SEGUNDA. Que se investigue quién recibió los oficios CEDH/580/94, CEDH/717/94 y CEDH/845/94 y firmó los acuses de recibo correspondientes en lugar del destinatario. Asimismo, de existir hechos presuntamente delictivos, se denuncien ante el Ministerio Público.

TERCERA. Que de acreditarse violaciones a otros Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas, se emita la Recomendación respectiva.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica